Roj: **STSJ MU 1411/2026** - **ECLI:ES:TSJMU:2026:1411**

Id Cendoj: **30030340012026100664**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Murcia**
Sección: **1**
Fecha: **20/07/2026**
Nº de Recurso: **29/2026**
Nº de Resolución: **696/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **MARIA DOLORES NOGUEROLES PEÑA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SALA DE LO SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00696 / 2026

PASEO GARAY 7

Tfno.:0034968229215

Correo electrónico:TSJ.SOCIAL.MURCIA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚN TRAMITACION TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA - REGIÓN MURCIA

Teléfono: 0034968242850

Correo Electrónico: SCT.TSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: RCM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

NIG: 30030 44 4 2023 0007115

RSU RECURSO SUPLICACION 0000029 / 2026

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000832 / 2023

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Agapito , REAL MURCIA CLUB DE FUTBOL SAD

ABOGADO/A:JAVIER PAREDES ARANGO, ANDRES PASCUAL LOPEZ ATENZA

PROCURADOR:,

GRADUADO/A SOCIAL:,

RECURRIDO/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a veinte de julio de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as:

D. MARIANO GASCÓN VALERO

Presidente

Dª. MARÍA DOLORES NOGUEROLES PEÑA

Dª. JUANA VERA MARTINEZ

Magistradas

de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de suplicación interpuesto por Agapito así como por el **REAL MURCIA** CLUB DE FÚTBOL S.A.D, contra la sentencia número 207/2025 del Juzgado de lo Social número 1 de Murcia, de fecha 24 de junio de 2025, dictada en proceso número 832/2023, sobre DESPIDO, y entablado por Agapito frente a **REAL MURCIA** CLUB DE FÚTBOL S.A.D

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª MARÍA DOLORES NOGUEROLES PEÑA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS EN LA INSTANCIA

En la Sentencia recurrida se consignaron los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO.- La empresa demandada es una Sociedad Anónima Deportiva que participa en la temporada 2023/24 en el Campeonato Nacional de Liga de Primera RFEF organizado por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

SEGUNDO.- El actor suscribió contrato de trabajo de duración determinada, por cuenta y orden de la citada empresa con fecha 17 de julio de 2023, con la categoría de Jugador de fútbol profesional, finalizando inicialmente dicha relación laboral el 30 de junio de 2024. Que las partes acordaron la renovación automática del referido contrato para la temporada 2024/25, en el supuesto que el futbolista durante la temporada 2023/24 disputase el 70% de los partidos oficiales durante un mínimo de 45 minutos en cada uno de ellos y el equipo disputase por méritos propios los play-offs de ascenso.

De igual manera, las partes pactaron que el Club demandado tendría la facultad de renovar unilateralmente el contrato del profesional en el supuesto que no se diesen las circunstancias para la renovación unilateral anteriormente mencionada, y siempre y cuando el demandado abonase una prima de renovación por importe de trescientos euros (300 €). La antigüedad del trabajador se computa desde el 24 de julio de 2023.

TERCERO.- Conforme al contrato suscrito entre las partes, las retribuciones, duración y pactos expresos sobre la resolución del vínculo laboral vienen establecidas en las estipulaciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta, fijando, un salario integrado por importes fijos y otros variables por consecución de objetivos.

TERCERA. DURACIÓN DEL CONTRATO.

3.1.- El contrato se suscribe con una duración inicial de UNA (1) temporada, la temporada 2023/2024, iniciándose el primer día que realice el primer entrenamiento con el CLUB y finalizando el 30 de junio de 2024 o la fecha coincidente con el último partido oficial de la temporada del equipo en el que EL JUGADOR tenga adscrita su licencia federativa, si esta fuese posterior a la fecha inicialmente pactada.

CUARTA. CONDICIONES ECONÓMICAS.

4.1.- Temporada 2023-2024. 4.1.1.1 REMUNERACIÓN FIJA: EL JUGADOR percibirá una retribución por sus servicios profesionales de SESENTA MIL EUROS BRUTOS ANUALES (60.000?00 €), prorrateados por meses y pagaderos en las correspondientes nóminas desde el inicio de la pretemporada hasta el 30 de junio 2024 o finalización del último partido oficial, que incluirán todas las cantidades salariales fijas mensuales, así como el prorrateo de las pagas extraordinarias, prima de contratación o fichaje (en el caso que corresponda), plus antigüedad (en caso de que corresponda), derechos de imagen (en caso de que corresponda) premio de antigüedad (en caso que corresponda), indemnización por finalización de contrato por el término de la duración pactada y prorrateada en el salario mes, sin derecho a percibir por este concepto cantidad alguna a la finalización de la relación laboral u otros conceptos de devengo anual. La cantidad a percibir por el jugador durante el mes de julio se cuantificará en función del inicio de la pretemporada, prorrateándose la mensualidad completa en función de los días efectivamente trabajados durante el mes de julio. 4.1.1.2.REMUNERACIÓN VARIABLE DEPORTIVA: EL JUGADOR percibirá, al margen de las cantidades fijas anteriormente indicadas, las siguientes cantidades

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

en función del cumplimiento de los objetivos individuales marcados: La cantidad de DIEZ MIL EUROS BRUTOS (10.000 €) en el caso que el jugador dispute el 70% de los partidos oficiales durante un mínimo de 45 minutos en cada uno de ellos durante la temporada 2023/2024 y el equipo se clasifique deportivamente para los play-off. En caso de devengo, la cantidad serán abonados antes del día 30 de septiembre de 2024.

QUINTA. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

para Temporada deportiva 2024/2025 por partidos: En el supuesto de que, finalizada la temporada deportiva 2023/2024, si el jugador disputa el 70% de los partidos oficiales durante un mínimo de 45 minutos en cada uno de ellos durante la temporada 2023/2024 y el equipo dispute por mérito deportivo los play-off de ascenso, el presente contrato se renovará de forma automática para la temporada 2024/2025, es decir, hasta el 30 de junio de 2025. De igual manera, para el caso de que no se cumplieran las condiciones de renovación automática estipuladas anteriormente, el club tendrá la facultad de renovar unilateralmente el contrato del jugador previa notificación antes de 30 de junio de 2024 y con un abono de una prima de renovación de TRESCIENTOS EUROS (300€) para la temporada 2024/2025, garantizando las siguientes condiciones económicas: 5.1.- En el supuesto que durante la temporada 2024/2025 el ***Real Murcia*** *CF esté inscrito en la categoría de Primera RFEF, se acuerda las siguientes condiciones económicas: 5.1.1 REMUNERACIÓN FIJA: EL JUGADOR percibirá una retribución por sus servicios profesionales de SESENTA Y CINCO MIL EUROS BRUTOS ANUALES (65.000?00 €), prorrateados por meses y pagaderos en las correspondientes nóminas desde el inicio de la pretemporada hasta el 30 de junio 2025 o finalización del último partido oficial, que incluirán todas las cantidades salariales fijas mensuales, así como el prorrateo de las pagas extraordinarias, prima de contratación o fichaje (en el caso que corresponda), plus antigüedad (en caso de que corresponda), derechos de imagen (en caso de que corresponda) premio de antigüedad(en caso que corresponda), indemnización por finalización de contrato por el término de la duración pactada y prorrateada en el salario mes, sin derecho a percibir por este concepto cantidad alguna a la finalización de la relación laboral u otros conceptos de devengo anual. 5.1.2. REMUNERACIÓN VARIABLE DEPORTIVA: EL JUGADOR percibirá, al margen de las cantidades fijas anteriormente indicadas, las siguientes cantidades en función del cumplimiento de los objetivos individuales marcados: La cantidad de DIEZ MIL EUROS BRUTOS (10.000 €) en el caso que el jugador dispute el 70% de los partidos oficiales durante un mínimo de 45 minutos en cada uno de ellos durante la temporada 2024/2025 y el equipo se clasifique deportivamente para los play-off. En caso de devengo, la cantidad serán abonados antes del día 30 de septiembre de 2025. 5.2.- En el 5.2.- En el supuesto que durante la temporada 2024/2025 el* ***Real Murcia*** *CF este inscrito en la categoría de*

Segunda División de LFP, se acuerda las siguientes condiciones económicas: 5.2.1 REMUNERACIÓN FIJA: EL JUGADOR percibirá una retribución por sus servicios profesionales CIENTO VEINTE MIL EUROS BRUTOS ANUALES (120.000?00 €), prorrateadas por meses y pagaderos en las correspondientes nóminas desde julio de 2024 hasta el 30 de junio 2025 o finalización del último partido oficial y que incluirán todas las cantidades salariales fijas mensuales, así como el prorrateo de las pagas extraordinarias, prima de contratación o fichaje (en el caso que corresponda), plus antigüedad (en caso de que corresponda), derechos de imagen (en caso de que corresponda) premio de antigüedad (en caso que corresponda), indemnización por finalización de contrato por el término de la duración pactada y prorrateada en el salario mes, sin derecho a percibir por este concepto cantidad alguna a la finalización de la relación laboral u otros conceptos de devengo anual. 5.2.2 REMUNERACIÓN VARIABLE DEPORTIVA: EL JUGADOR percibirá, al margen de las cantidades fijas anteriormente indicadas, las siguientes cantidades en función del cumplimiento de los objetivos individuales marcados: La cantidad de QUINCE MIL EUROS BRUTOS (15.000 €) en el caso que el jugador dispute el 70% de los partidos oficiales durante un mínimo de 45 minutos en

cada uno de ellos durante la temporada 2024/2025 y el equipo se clasifique deportivamente para los play-off. En caso de devengo, la cantidad serán abonados antes del día 30 de septiembre de 2025.

SEXTA. RESOLUCIÓN ANTICIPADA.

Para el supuesto de que el TRABAJADOR resolviera unilateralmente este contrato antes de su vencimiento será de aplicación el artículo 16 del R.D. 1006/1985 , que regula los efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista. En base a ello, las partes acuerdan pactar la indemnización que el TRABAJADOR tendría que abonar al ***REAL MURCIA*** *en la cantidad de DOS MILLONES DE EUROS (2.000.000'00 €), a cuya garantía somete cualquier cantidad que por cualquier concepto perciba de otro Club, entidad deportiva, representantes, terceros, o cualquier persona física o jurídica, sin limitación alguna. La cuantía de la indemnización fijada en la presente cláusula, como resultado de la libre voluntad manifestada por ambas partes, prevalecerá en cualquier caso y fuera cual fuera el momento en el que se produjera la extinción del contrato, sobre cualesquiera indemnizaciones que pudieran resultar de aplicación a la resolución anticipada del presente contrato a instancias del jugador, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento sobre el Estatuto y la Trasferencia de Jugadores FIFA, en cada momento vigente o norma que lo sustituya en el futuro, o Reglamento federativo nacional. En caso de resolución del contrato por parte del CLUB en el supuesto de incumplimiento contractual de JUGADOR por*

despido procedente, las partes pactan que el JUGADOR deberá abonar al CLUB, en concepto de indemnización por daños y perjuicios aquellos que haya producido al club como consecuencia de su actual negligente y que pueda ser evaluado económicamente, estableciéndose como mínimo indemnizable la cantidad equivalente entre cinco y doce mensualidades dependiendo de la gravedad de la acción cometida por el jugador, y que se declare por el juzgado de lo social el despido como procedente. Cantidad resultante deberá ser abonado por el jugador en los 5 días siguiente a la resolución laboral firme. Para el supuesto de que el CLUB rescindiera unilateralmente el contrato antes de su vencimiento sin causa imputable al TRABAJADOR, dará derecho a éste a percibir en concepto de indemnización del Art. 15.1 RD 1006/1985 .

CUARTO.- Respecto al despido del demandante. Con fecha 1 de septiembre de 2023, a las 20:34, la demandada comunicó al actor, mediante carta, que el demandado había decidido proceder a resolver el contrato de trabajo que tenía suscrito con el actor, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 13 h) del RD 1006/1985 , el art. 55.1 del ET y concordantes de la LRJS.

En cuanto a los motivos aducidos en la carta de despido al objeto de justificar la decisión adoptada, adoptada, son que el futbolista no había alcanzado el desarrollo deportivo que se pretendía por el Club de su actividad como jugador, unido al hecho de no haber obtenido los resultados deportivos deseados y pretendidos por el Club tras su contratación, teniendo el Club, por ello, la necesidad de renovar la plantilla de jugadores con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos.

QUNTO.- A la fecha de despido, solo se había disputado una jornada liguera, en la que no pudo participar el jugador por falta de la licencia federativa, si había realizado los entrenamientos correspondientes, y el despido practicado se produjo a escasas horas del cierre del mercado de fichajes para poder contratar a otro jugador. El Club había solicitado de FIFA la solicitud del CTI en fecha 25 de julio de 2023 siendo recepcionada por la Federación Portuguesa (el actor procedía de un club de esa nacionalidad) el 26 de julio de 2023, pero nunca se recibió la correspondiente certificación, lo que impidió la tramitación de la licencia federativa.

SEXTO.- El futbolista se incorporaría a un equipo finlandés, de enero de 2024 hasta octubre de ese mismo año, y percibiría a razón de 3.000 euros mes. Total 30.000,00 euros y, febrero y marzo de 2025 a razón de 4.418,64 euros mes más indemnización Total 17.845,56 euros, en un equipo de Kazajistán. Total percibió en los dos clubes 47.845,56 euros.

SÉPTIMO.- El trabajador no ha percibido la cantidad de CINCO MIL EUROS (5.000 €) brutos por la mensualidad del mes de agosto, cantidad que fue reclamada en procedimiento independiente que correspondió al Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia y que ha sido acumulado a los presentes autos.

OCTAVO.- Que el demandante no es representante legal de los trabajadores.

NOVENO.- Que a tenor de dar pleno cumplimiento a lo previsto en el art. 63 LRJS y previa a la presentación de las demandas, se han presentado ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, las pertinentes papeletas de Conciliación.".

SEGUNDO: FALLO DE LA SENTENCIA

En la Sentencia de Instancia se emitió el Siguiente Fallo:

*"Que estimando la demanda formulada por Agapito frente a la Empresa **REAL MURCIA** CLUB DE FÚTBOL S.A.D., debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido de la parte actora y debo condenar y condeno a la demandada, a que con extinción de la relación laboral a la fecha del despido, proceda al abono a la parte demandante de la indemnización de 9.862,8 euros y cantidad por importe de 5.000 euros + el 10 % de interés por mora desde el devengo salarial de esto último y los intereses del art. 576 de la LEC que se devenguen del total estimado a partir de esta resolución y a lo que deberá estar y por ello pasar dicha demandada.".*

Por Auto de aclaración de 1-07-2025 se acuerda aclarar que el importe salarial objeto de condena es bruto y el importe indemnizatorio es neto.

TERCERO: DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN

Contra la citada Sentencia se interpuso Recurso de Suplicación por el Letrado D. Andrés López Atenza, en nombre y representación del **Real Murcia** C.F. SAD, Y también se ha interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. Javier Paredes Arango, en nombre y representación del demandante D. Agapito .

CUARTO: DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN

El Recurso interpuesto por el **Real Murcia** C.F. SAD ha sido objeto de impugnación por la parte actora El interpuesto por la representación de D. Agapito ha sido impugnado por la empresa recurrente.

QUINTO: ADMISIÓN DEL RECURSO Y SEÑALAMIENTO PARA VOTACIÓN Y FALLO

Admitido a trámite el Recurso, se señaló para la votación y Fallo el día 11 de mayo de 2026.

A la vista de los anteriores Antecedentes de Hecho, se formulan por la Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Fallo de la Sentencia de Instancia. Recurso de Suplicación: Sus motivos.

Por el Juzgado de lo Social nº 1 de Murcia, se dictó Sentencia el día 24 de junio de 2025, en el Proceso nº832/2023, sobre Despido, acordando la estimación de la demanda, y la declaración de improcedencia del despido, y la extinción de la relación laboral a fecha del despido, con abono de la indemnización de 9.862,8 € y de la cantidad de 5.000 € más el 10% de interés por mora desde el devengo salarial.

Frente a dicho pronunciamiento, se interpone Recurso de Suplicación por ambas partes.

La parte recurrente **Real Murcia** CF SAD, alega como primer y único motivo de recurso al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia. Y solicita la estimación de recurso y que se deje sin efecto la condena a su representado al pago de la indemnización por despido improcedente.

Y el demandante, hoy recurrente, basa el recurso en el artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales, y en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia. Además, aporta el texto íntegro del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ) en su edición de mayo de 2023, a efectos ilustrativos, pues como el propio recurrente indica "no nos encontramos ante la aportación de una "nueva prueba". Solicita la revocación parcial de la sentencia de instancia, exclusivamente, en el extremo relativo a la cuantía de la indemnización, y, en su lugar, se condene al **Real Murcia** S.A.D al abono de la cantidad de 128.666,67 €, subsidiariamente, la cantidad de 80.821,18 €, o, en última opción, la cantidad de 53.666,67 €.

Ambas partes han presentado sendos escritos de impugnación, y han formulado alegaciones al amparo del citado precepto.

SEGUNDO: Recurso del trabajador. Revisión de hechos probados.

La representación del trabajador interesa tres modificaciones del relato fáctico de la sentencia de instancia.

Debemos comenzar recordando que en Sentencia de 16/10/2018, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo tiene establecido que *"el recurso de suplicación es un recurso extraordinario y, como tal, la facultad del órgano de suplicación de revisar las pruebas aparece seriamente limitada, procediendo la revisión de hechos únicamente en los supuestos que taxativamente establece el artículo 193.b) de la LRJS , es decir, "a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas". El Tribunal "ad quem" no puede hacer una valoración de la prueba practicada en el juicio, por lo que solo la evidencia de un documento o informe pericial, sin otras consideraciones colaterales, permitirá a la Sala la modificación fáctica"*.

Al amparo de este motivo, no es posible una nueva valoración de toda la prueba practicada, según ha establecido el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Sentencias de 18/11/2015 y 21/03/2017 y tampoco es posible introducir por los litigantes hechos nuevos que no se debatieron en la instancia, según estableció esta Sala en su Sentencia de 23/04/2007.

En este caso el error que se atribuye a la Sentencia de Instancia ha de reunir las siguientes características:

A) Ha de ser evidente y resultar del análisis de los medios considerados hábiles a tal fin, como son la prueba documental, la prueba pericial, la revisión expresamente admitida por el impugnante del recurso y, así mismo, la revisión por infracción de normas sobre valoración de la prueba. Sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

B) Debe ser trascendente para la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

C) El recurrente debe ofrecer una redacción alternativa al hecho probado que pretende modificar, señalándolo expresamente, adicionando o suprimiendo su tenor literal, debiendo ser la redacción propuesta clara, precisa y congruente, citando pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de

cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso. En ningún caso en la redacción alternativa se pueden introducir normas jurídicas o preceptos de Convenios Colectivos, así como tampoco conceptos, expresiones o juicios de valor que impliquen una predeterminación del fallo.

Dicho esto, y procediendo al examen del presente caso, las modificaciones solicitadas son las siguiente:

1.- Modificación del Hecho Probado Quinto,con el siguiente tenor, resaltando en negrita lo que se pretende adicionar y tachada la frase que quiere que se suprima:

"QUINTO.-A la fecha de despido, solo se había disputado una jornada liguera, en la que no pudo participar el jugador por falta de la licencia federativa, si había realizado los entrenamientos correspondientes, y el despido practicado se produjo a escasas horas del cierre del mercado de fichajes para poder contratar a otro jugador. El Club

había solicitado de FIFA la solicitud del CTI en fecha 25 de julio de 2023 siendo recepcionada por la Federación Portuguesa (el actor procedía de un club de esa nacionalidad) el 26 de julio de 2023, pero nunca se recibió la correspondiente certificación. ***El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (Anexo 3, art. 11.6), aportado a los autos, establece para estos supuestos que "Si la asociación anterior no responde a la solicitud de CTI en un plazo de siete días, la nueva asociación podrá inscribir al jugador en el nuevo club"".***

Lo fundamenta en la prueba documental obrante en autos, y la supresión de la frase *"lo que impidió la tramitación de la licencia federativa"*deriva del RETJ aportado como documento 18 del acontecimiento 100 por la demandada acompañado con el escrito de recurso.

La adición va a ser rechazada. La remisión genérica e indeterminada a la *"prueba obrante en autos"*resulta ineficaz para sustentar el motivo de revisión fáctica, y la frase que se pretende suprimir no se extrae con literosuficiencia del documento en el que se apoya.

2.- Adición de un nuevo Hecho Probado Segundo bis,del siguiente tenor:

"El jugador, en la fecha de suscripción del contrato con el ***Real Murcia*** *C.F, no mantenía vínculo contractual alguno con otro club o entidad deportiva, encontrándose en situación de agente libre".*

Basa la adición en el contrato de trabajo suscrito entre las partes, doc. nº 1, acontecimiento 99 y 100 de las actuaciones; doc. nº 16, acontecimiento 100, referido al historial de fichajes del jugador. Y doc. nº 2 acontecimiento 100, consistente en la solicitud TMS.

La Sala estima innecesaria la adición pretendida, consta en el contrato suscrito por las partes la declaración del jugador en ese sentido, lo que no ha sido puesto en cuestión por ninguna de las partes.

3.- Adición de un nuevo Hecho Probado Quinto bis,del siguiente tenor:

"QUINTO BIS.- La ventana de fichajes para la temporada 2023/2024 cerró el 1 de septiembre de 2023, según consta en las Bases de Competición obrantes en autos. La solicitud del CTI del actor se realizó en fecha 25 de julio de 2023. El artículo 139 del Reglamento General de la RFEF aportado a la causa, dispone que: "Podrán inscribirse fuera de los dos periodos de solicitud de licencias (...) aquellos/as futbolistas que acrediten encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de la finalización de contrato laboral con entidad deportiva antes de que los referidos períodos concluyan".

Lo apoya en el art. 11 c) del RETJ y en el doc. nº 2 acontecimiento 100, consistente en la solicitud de 25 de julio de 2023 efectuada por el **Real Murcia**.

La adición se desestima por cuanto ya consta en el Hecho Probado Quinto que el Club demandado había solicitado de FIFA la solicitud del Certificado de Transferencia Internacional (CTI) en fecha 23 de julio de 2023. Y en el Fundamento de Derecho Sexto de la sentencia recurrida se refiere que *"el despido practicado se produjo a escasas horas del cierre del mercado de fichajes",*y el despido tuvo lugar el 1-09-2023.

Por todo lo expuesto se desestima el motivo.

TERCERO: Motivo de censura jurídica.

Recurso de la empresa. Sobre la validez del contrato y calificación del despido.

Las infracciones en las que debe apoyarse un reproche jurídico deben cumplir cuatro requisitos:

A) Se deben referir al Derecho, bien se trate de una norma sustantiva, que no procesal, o bien se trate de la jurisprudencia, entendiendo por esta la que emana de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al resolver el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, así como también la doctrina procedente del Tribunal Constitucional y las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

B) Deben referirse a los hechos declarados probados. Por ello, no son admisibles argumentaciones que son meras especulaciones apoyadas en hechos alegados en la instancia pero que no han pasado al relato de Hechos Probados de la Sentencia recurrida, ni se ha pretendido con éxito la revisión de esta crónica judicial.

C) Deben concretar la norma o jurisprudencia infringida.

D) Se debe razonar la pertinencia y fundamentación de la infracción jurídica.

Cumplidas dichas exigencias formales pasamos a resolver el motivo formulado por la parte demanda. Por la parte recurrente, **Real Murcia** SAD, acepta la condena al pago del salario correspondiente al mes de agosto de 2023, y *"muestra su disconformidad con la indemnización por despido improcedente acordada en la sentencia, al considerar la ineficacia y nulidad del contrato firmado por ambas partes al no haberse cumplido el requisito para el que fue contratado el demandante, cuál era jugar al fútbol y disputar competiciones oficiales como futbolista en las que militaba el **Real Murcia** C.F. SAD, circunstancia que no se llevó a cabo al no reunir el demandante los requisitos exigidos legalmente (Reglamento de la Real Federación Española de Futbol, y la Federación Internacional de Futbol), lo que dejaba sin efecto las condiciones contractuales establecidas entre ambas partes"*.Esgrime el recurrente que se ha producido la nulidad del contrato firmado con el demandante debido a la falta de obtención de la licencia federativa necesaria para que el jugador pudiera participar en competiciones oficiales, pues entiende que, al no cumplirse las condiciones contractuales, el contrato carece de validez, y, por tanto, no se justifica la declaración de despido improcedente. A ello añade que es la falta de licencia federativa lo que convierte el contrato en nulo, ya que no se puede cumplir con el objeto del mismo. Alega la infracción, por su indebida aplicación, de los art. 1.124 CC, 1.261 CC y 1.300 y s.s. del Código Civil, en cuanto fuente de obligación y reguladores de los contratos suscritos entre partes y la Jurisprudencia dictada respecto de su aplicación.

Como resulta del ordinal Tercero del relato fáctico de la sentencia recurrida, las partes, en fecha 17 de julio de 2023, suscribieron un contrato denominado *"contrato de futbolista profesional"*,en cuya Clausula Segunda, punto 2.3, se dispone que *"La relación contractual que establece entre el Jugador y el Club se regirá en primer lugar por las estipulaciones del presente contrato y en su defecto por el RD 1006/1985 y la Normativa de la RFEF."*.En el punto 2.6 se estipula que: *"EL JUGADOR, se compromete a suscribir cuantos documentos y licencias federativas determine la Dirección deportiva del CLUB, durante la vigencia del presente contrato, dentro de los plazos reglamentarios establecidos federativamente, para poder ejercer, durante la vigencia del presente contrato, la prestación a la que se obliga con el CLUB"*.Y en el 2.7, que *"Ambas partes convienen que la negativa injustificada o incumplimiento del JUGADOR de lo establecido en la presente cláusula, constituye un incumplimiento contractual muy grave, que facultaría al CLUB, para extinguir de forma automática y unilateral el presente contrato"*.

El art. 1 del Real Decreto 1006/1985 establece:

"Son deportistas profesionales quienes en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva".

Cabe citar la STS de 02-04-2009 R. 4391/2007, que afirma lo siguiente:

"1.- *El art. 2.1 d) ET considera relación laboral de carácter especial la de "los deportistas profesionales" y el ámbito de la misma se precisa en el art. 1.2 del RD 1006/1985 (26/Junio), para el que son deportistas profesionales "quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución"*.

2.- Es destacable en esta definición que, a diferencia de las previsiones que al efecto contenía la primera regulación legal de la relación laboral especial de que tratamos [el RD 318/1981, de 5/Febrero], en la normativa actual no es preciso que el deportista se halle en posesión de la correspondiente licencia federativa, requerida por las disposiciones deportivas. Lo que es novedad del todo razonable, puesto que la existencia del contrato de trabajo deportivo profesional y el sometimiento a la disciplina a la específica normativa laboral, no pueden condicionarse a una licencia que opera en un ámbito normativo diverso y cuya ausencia no puede desvirtuar la naturaleza del contrato.

3.- A efectos propiamente definitorios, la única particularidad que la relación especial de los deportistas profesionales presenta frente a la relación laboral común, es la especificidad del servicio prestado, porque -aparte

de lo indicado- requiere la presencia de todos los presupuestos que caracterizan el vínculo ordinario de trabajo. En efecto, de la definición contenida en el art. 1.2 RD 1006/1985 se desprende que los requisitos sustantivos del contrato de trabajo deportivo son:

a).- En primer lugar, la dedicación a la "práctica del deporte", con lo que se excluye de la relación especial a quienes aún prestando servicios para las entidades deportivas, no lo hacen con "actividades deportivas" [personal de limpieza, servicios administrativos, de vigilancia, médicos...].

b).- En segundo término la voluntariedad, que es nota que expulsa del ámbito especial de la relación a las actividades deportivas normativamente impuestas en algunos contextos [deporte educativo, carcelario, militar ...].

c).- En tercer lugar la habitualidad o regularidad, que resulta excluyente de las actividades deportivas ocasionales o marginales, e incluso de las "aisladas para un empresario u organizador de espectáculos públicos" llevadas a cabo por un deportista profesional [art. 1.4 RD 1006/1985).

d).- En cuarto término, la ajenidad del servicio prestado y la dependencia, entendidas en forma idéntica a las que son propias de la relación laboral común ["por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección" de quien asume el papel de empresario], de manera que su exigencia elimina del ámbito de la relación especial a las actividades deportivas realizadas con carácter autónomo. Y

e).- Finalmente, la retribución ["a cambio de una retribución", dice la norma], lo que es consecuencia del carácter bilateral de la relación y onerosidad de las respectivas prestaciones; requisito que precisamente diferencia al deportista profesional frente al aficionado.".

En el caso que se somete a nuestra consideración y partiendo del relato de hechos probados, no cabe duda que el contrato suscrito por las partes amparado en el mencionado RD 1006/1085, desplegó todos sus efectos, siendo la única condición suspensiva de su entrada en vigor, la que consta en la cláusula novena del contrato suscrito por el Club demandado y el demandante, que dice: *"La entrada en vigor del presente contrato está condicionada a la superación por parte del JUGADOR del reconocimiento médico..."*,y, como reconocen ambas partes, el demandante pasó el reconocimiento médico, y además resulta acreditado que el jugador participó en los entrenamientos correspondientes, estuvo sometido en el tiempo que duró la relación laboral a la disciplina del Club **Real Murcia** y ocupado todo el tiempo en el que estuvo empleado, excepto el partido en el que no pudo participar (HP Quinto).

De modo que la falta de obtención de la licencia federativa necesaria para que el jugador pudiera participar en competiciones oficiales, carece de relevancia a efectos de determinar el vínculo laboral, y no priva al contrato de la validez que le es propia en tanto que se dan los elementos exigidos por el art. 1.261 del Código Civil - consentimiento, objeto y causa-, y siendo que el contrato se perfecciona por el mero consentimiento de las partes - art. 1258 CC-, y no concurre ningún vicio que lo invalide - art. 1.300 CC-. Ni tampoco incumplimiento por parte del trabajador, pues no consta inobservancia por su parte de lo estipulado en el punto 2.6 de la Cláusula Segunda del contrato, como sostiene la parte recurrente.

Se da la circunstancia que el jugador demandante proviene de una Federación de futbol extranjera, y el procedimiento para las transferencias internacionales de jugadores en el sistema de correlación de transferencias (TMS), se regula en el Anexo III del Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ). Pues bien, el Club **Real Murcia** C.F SAD, en fecha 25 de julio de 2023, solicitó de la FIFA el Certificado de Transferencia Internacional (CTI), que fue recepcionada el día 26 de julio de 2023 por la Federación Portuguesa, pues el jugador demandante procedía de un Club de esa nacionalidad, pero nunca se recibió la correspondiente certificación, lo que impidió la tramitación de la licencia federativa. (HP Quinto), sin que ello pueda achacarse a incumplimiento por parte del jugador, lo que descarta que el contrato sea ineficaz ab initio, y por tanto nulo, ni adolece al mismo de ineficacia sobrevenida, y por ende, afecto de anulabilidad, como pretende el recurrente, con las consecuencias de resolución del contrato, no siendo ésta la causa esgrimida por la parte actora para cesar al demandante, sino la de despido disciplinario, comunicado mediante carta en la que los motivos aducidos fueron que *"el futbolista no había alcanzado el desarrollo deportivo que se pretendía por el Club de su actividad como jugador, unido al hecho de no haber obtenido los resultados deportivos deseados y pretendidos por el Club tras su contratación, teniendo el Club, por ello, la necesidad de renovar la plantilla de jugadores con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos"*(HP Cuarto). Lo que constituye una causa de extinción del contrato conforme al art. 13 h) "h) *Por despido del deportista"*.Pudo haber consignado como causa del cese la no obtención de la licencia federativa, pero el caso es que no lo hizo. El motivo aducido para proceder al despido y el hecho que se le hubiese abonado el salario del mes de julio y que haya aceptado la condena al pago del salario del mes de agosto, hacen decaer los argumentos jurídicos que arguye el recurrente para evitar la condena al pago de la indemnización que lleva aparejada la declaración de improcedencia del despido acordada en la sentencia recurrida.

El Magistrado de instancia tiene por acreditada la existencia de relación laboral, declara probado que el jugador participó en los entrenamientos, y no dice que le falta de licencia vacía el contenido de la prestación laboral, ni condiciona la existencia de relación laboral. En este sentido se pronuncia la STSJ Aragón, de 19-03-2012 Rec. 109/12) que señala lo siguiente: *"En primer lugar es equivocado asociar la efectividad de la relación jurídico-laboral entre la ADCD Teruel y el Sr. Carlos Daniel a la previa posesión por parte de éste de la correspondiente licencia federativa, pues el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, a diferencia de su homólogo anterior (Real Decreto 318/1981, de 5 febrero) no contempla ese requisito para la calificación de deportista profesional y consiguiente existencia del contrato de trabajo, el cual existe por el solo hecho de concurrir las notas previstas en el artículo 1 del Real Decreto 1006/1985 , siendo la inscripción que contempla la normativa federativa una cuestión que afecta exclusivamente al ámbito deportivo. Su ausencia, por consiguiente, podrá impedir al deportista intervenir en competiciones oficiales, pero no afecta a la naturaleza laboral de su vínculo y así lo entendió, incluso bajo la vigencia del Real Decreto 318/1981, la sentencia del Tribunal Supremo de 6.10.1982 , cuando señalaba que «consta la existencia del contrato concertado a virtud del cual el actor pasó a prestar sus servicios profesionales como jugador de fútbol en el Club demandado, en julio de 1979, y el abono de los salarios convenidos los meses de agosto y septiembre, así como los de otras cantidades en concepto de prima de fichaje, el Magistrado «a quo» no incurrió en la infracción denunciada, sin que la circunstancia de que la ficha no fuera cursada a la Federación por el Club hecho éste imputable a éste única y exclusivamente, desvirtúe la naturaleza laboral del negocio jurídico concertado».*

Procede por tanto desestimar el motivo.

Censura jurídica de la parte trabajadora

Alega la infracción del art. 15.1 de Real Decreto 1006/1985 en relación con los artículos 1119 del Código Civil, art. 97.2 de la LRJS, y art. 24 de la CE, así como la jurisprudencia que interpreta dichos artículos. Considera el recurrente que la sentencia recurrida no valoró adecuadamente las circunstancias concurrentes, como la pérdida de salarios y la posibilidad de renovación automática del contrato, así como la incorrecta imputación de la falta de licencia federativa al jugador. Y solicita la revocación parcial de la sentencia de instancia, exclusivamente en el extremo relativo a la cuantía de la indemnización, y, en su lugar, se condene al **Real Murcia** CF SAD al abono de la cantidad indemnizatoria en los términos anteriormente expuestos, debiéndose considerar que la falta de licencia no es imputable al jugador y que era el Club demandado el que tenía la responsabilidad de gestionar la tramitación del Certificado de Transferencia Internacional (CTI).

La primera de las cantidades, solicitada con carácter principal, asciende a 128.666,67 €, y que resulta de la suma de los siguientes conceptos:

-remuneración anual bruta pactada hasta el 30 de junio de 2024 pendiente de percibir, 53.666,67 € (6.000 € minorados en las cuantías percibidas de julio y agosto de 2023).

-Prima por objetivos de 10.000 € pactada en el contrato, para el caso que el jugador dispute el 70% de los partidos oficiales durante un mínimo de 45 minutos en cada uno de ellos durante la temporada 2023/2024 y el equipo se clasifique deportivamente para los play-off.

-Si finalizada la temporada 2023/2024, y el jugador disputa el 70% de los partidos oficiales durante un mínimo de 45 minutos en cada uno de ellos durante la temporada 2023/2024 y el equipo se clasifique deportivamente para los play-off de ascenso de categoría, el contrato se renovará automáticamente para la temporada 2024-2025, se ha de adicionar las a cantidades acordadas para la referida temporada 2024-2025, la cantidad de 65.000 €.

El segundo importe, solicitado con carácter subsidiario, 80.821,18 € resulta de deducir a los 128.666,67 €, el importe percibido en otros clubes, en concreto, 47.845,56 € (Hecho Probado Sexto).

Y, subsidiariamente, la cantidad de 53.666,67 € para el caso que se estime que las cantidades pendientes de percibir respecto a la temporada 2024-2025 no deban ser consideradas por cuanto la renovación automática no llegó a hacer efecto, se fije la indemnización conforme a las retribuciones pendientes de percibir para la temporada 2023-2024.

Para resolver el motivo debemos acudir a la norma de aplicación que es el art 15.1 del Real Decreto 1006/1985, que dispone lo siguiente: *"En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato".*

Al respecto es relevante la STS de 06 de febrero de 2002 Rec. 1965/2001, en relación al importe indemnizatorio en el ámbito de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, señala lo siguiente:

"SEGUNDO.- El precepto de cuya aplicación se trata, artículo 15.1 del real Decreto, 1006/85 de 26 de junio , regulador de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, establece que: "1. En caso de despido improcedente, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato".

Se debe resaltar en primer lugar que no cabe en esta relación especial la opción por la readmisión, ni la condena a salarios de tramitación.

Fija el precepto una indemnización automática: la pactada. Otra, mínima: dos mensualidades de las retribuciones periódicas, más los complementos salariales por año de servicio. Y otra superior, a fijar judicialmente, ponderando las circunstancias concurrentes. Tales circunstancias estarán integradas por una serie de datos de hecho, cuya aportación al proceso incumbe a las partes y cuya fijación en sentencia es competencia del juzgador de instancia. Su revisión incumbe a la Sala en la medida en que se impugne la decisión de instancia por medios hábiles para ello. Así ha ocurrido en el presente supuesto. Remite el Real Decreto, como criterio de fijación final del importe, a las retribuciones dejadas de percibir por el deportista, pues en este especial contrato no es suficiente la referencia al tiempo de prestación de servicios, que en la mayoría de los supuestos ha de ser necesariamente corto, mientras que puede ser enorme el perjuicio sufrido.

La indemnización final, al igual que la que se produce en el despido en una relación laboral común, no es propiamente una indemnización de daños y perjuicios, sino una compensación por la unilateral ruptura de un contrato con incumplimiento de lo pactado. La valoración de este conjunto de operaciones, no es algo que dependa de la apreciación personal, inmediata y directa del juzgador de instancia y, en consecuencia, han de ser susceptibles de revisión los criterios de valoración que deberán constar en la sentencia. Así la Sala podrá revisar los razonamientos y las "circunstancias" que les sirven de fundamento y podrá, asimismo, tomar en consideración otros datos no tenidos en cuenta en la instancia, bien constaren ya en la sentencia recurrida, bien sean objeto de adición en el recurso. No hay precepto alguno, ni procesal ni sustantivo, que limite las facultades de la Sala de suplicación. Sobre este particular, siempre que se respete -como ocurre en el presente caso- el límite máximo fijado en el Real Decreto aludido.".

En el caso de autos, se evidencia la falta de pacto para fijar la indemnización por despido improcedente, de modo que la misma ha de fijarse conforme al precepto y doctrina jurisprudencial que han sido referidas.

A tal efecto, el Juzgador a quo, a la hora de fijar la indemnización por despido de acuerdo con los parámetros exigidos por la norma ya citada y la doctrina jurisprudencial aplicable, ha fijado la indemnización por importe de 9.862,8 €, resultante de dos meses de salario día de 164,38 €, al considerar que *"todas las hipótesis que pone de manifiesto para alcanzar la máxima indemnización que postula el actor no son aplicables al no producirse la hipótesis principal que el jugador estuviera en condiciones de jugar con su licencia federativa, que en ningún momento se ha visto que se haya cumplido".*

Llegados a este punto, la Sala debe valorar si procede adicionar a la indemnización fijada en la sentencia recurrida la remuneración dejada de percibir a causa de la extinción anticipada de su contrato, y en caso afirmativo, en qué términos.

Como ya hemos puesto de manifiesto, por el **Real Murcia** CF SAD, se presentó ante la FIFA la solicitud del Certificado de Transferencia Internacional (CTI), siendo recepcionada por la Federación Portuguesa, pero no llegó a recibirse la correspondiente certificación, y, por tanto, no pudo tramitarse la licencia federativa. El jugador recurrente imputa al Club **Real Murcia** CF SAD la responsabilidad por falta de diligencia debida al no haber requerido de la RFEF la inscripción del jugador, lo que no se infiere de la actuación del Club demandado, pues el mismo procedió a cursar la solicitud del certificado de transferencia internacional (CTI), y de la normativa aplicable no se desprende que tuviera obligación de instar ningún otro trámite al efecto, pues así se desprende de la normativa deportiva: el art. 11.3 del citado Anexo III del RETJ establece que: *"En un plazo de siete días tras la fecha de la solicitud del CTI, la asociación anterior deberá: a) entregar el CTI a la nueva asociación, o bien b) rechazar la solicitud, escoger el motivo de rechazo y cargar una declaración justificativa debidamente firmada. Solo se rechazará el CTI cuando: i) el contrato laboral entre el club anterior y el jugador profesional no*haya vencido; o su rescisión anticipada no se hay producido de mutuo acuerdo". Y el art. 11.6, dispone que: *"Si la asociación anterior no responde a la solicitud de CTI en un plazo de siete días, la nueva asociación podrá inscribir al jugador en el nuevo club e introducir en el TMS la información de*

*la inscripción del jugador en cuestión".*De modo que la tramitación del CTI compete exclusivamente a las asociaciones (federaciones) y los clubes de futbol carecen de capacidad alguna de actuación, como así lo reconocen las dos partes recurrentes. Tampoco puede imputarse al jugador demandante la falta de emisión del referido certificado que le hubiese permitido obtener la licencia federativa y, de ese modo, participar en las competiciones oficiales, sin que haya constancia ni apoyo probatorio alguno, de que, como afirma el Magistrado de instancia en el Fundamento de Derecho Decimoprimero de la sentencia recurrida, se le hubiese requerido para que recabara de su club de procedencia y federación portuguesa, la emisión del certificado.

Es un hecho cierto que no se recibió dicha certificación, requisito previo para poder obtener el jugador la licencia federativa, motivo que impidió que el jugador participase en el primer partido de competición oficial el 27 de agosto de 2023, pues la licencia federativa de fútbol profesional es el documento oficial y habilitante emitido por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) o La Liga que acredita a un jugador para disputar competiciones oficiales. Por tanto, en tales condiciones es evidente que el demandante no podía participar en ninguna competición oficial. En consecuencia, entendemos que no procede la indemnización solicitada de 128.666,67 €, importe correspondiente a la temporada para la que fue contratado, pero incrementada con una prima de objetivos y una renovación o prórroga de contrato por ascenso de categoría, hecho éste que no se produjo en la temporada en que fue contratado ni en la siguiente, por lo que no puede ser objeto de indemnización. Y dadas las circunstancias concurrentes no es de aplicación la presunción legal de tener por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento - art. 1119 Código Civil-.

Dicho esto, hemos de poner en valor a los efectos que os ocupan, que, como resulta acreditado, el Club demandado esperó a comunicar el despido al demandante, a pocas horas de cerrarse el mercado de fichajes (Hecho Probado Quinto), en concreto a las 20:34 horas del día 1 de septiembre de 2023 (Hecho Probado Cuarto), lo que, sin duda, privó al jugador de la posibilidad de poder gestionar su fichaje en otros clubes, pues no fue hasta enero de 2024 cuando se incorporó a un equipo finlandés en el que militó hasta octubre de dicho año, y en febrero y marzo de 2025 fichó en un equipo de Kazajistán, con la consiguiente repercusión en el mantenimiento de un estado físico óptimo necesario para el alto rendimiento que se exige a los futbolistas profesionales. Circunstancias que deben ser valoradas para fijar la indemnización por despido, de modo que, consideramos que el importe indemnizatorio debe ser incrementado en los salarios de los meses de septiembre de 2023 a junio de 2024, fijados por la parte recurrente en 53.666,67 €, de los cuales se debe deducir la retribución percibida en el equipo finlandés en el que permaneció desde enero a octubre de 2024, de modo que, a la mencionada cantidad, se ha de restar el importe de 18.000 € correspondientes a los meses de enero a junio de 2024, a razón de 3.000 € mensuales, por lo que el total indemnizatorio lo fijamos en 35.666,67 €.

Por todo lo argumentado, procede la desestimación del recurso formulado por la empresa demandada y la estimación parcial del recurso interpuesto por el demandante, revocando parcialmente la sentencia de instancia.

CUARTO:Procede imponer a la empresa demandada las costas del recurso en cuantía de 800 euros por los honorarios del Letrado impugnante del recurso, y ello de conformidad con el artículo 235 de la Ley de la Jurisdicción Social.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Que, con desestimación del Recurso de Suplicación formulado por el Letrado D. Andrés López Atenza, en nombre y representación del **Real Murcia** C.F. SAD., y estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por el Letrado D. Javier Paredes Arango, en nombre y representación del demandante D. Agapito contra la Sentencia dictada el día 24 de junio de 2025, en el Proceso nº832/2023, por el Juzgado de lo Social nº 1 de Murcia, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma, a los solos efectos de fijar la indemnización en 35.666,67 €, confirmando el resto de los pronunciamientos que en misma se contienen.

Procede la imposición de costas a la empresa recurrente por importe de 800 €.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio

Común de Tramitación TSJ Sala Social RSU 0029-2026 y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0029-26

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0029-26

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en el Servicio Común de Tramitación TSJ Sala Social, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ